



Expediente: PAOT-2022-3290-SPA-2416  
y su acumulado PAOT-2022-4354-SPA-3193

No. de Folio: PAOT-05-300/200-2023

12910

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

29 AGO 2023.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en los expedientes **PAOT-2022-3290-SPA-2416 y su acumulado PAOT-2022-4354-SPA-3193** relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad dos denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

La primera denuncia refiere lo siguiente:

(...) *En este domicilio está una tienda donde cada fin de semana scandalizan a muy alto volumen ya que venden cerveza y ahí mismo las beben y el propietario de la tienda les ponen música de 4 pm a 3 am el viernes, sábado y domingo cada fin de semana (...)* [Ubicación de los hechos: Camino Real, número 76, colonia San Felipe de Jesús, Alcaldía Gustavo A. Madero] (...).

La segunda denuncia refiere lo siguiente:

(...) *Es una tienda de abarrotes con razón social "La Guadalupana" en el cual cada fin de semana se reúnen (...) a scandalizar con una rokola que está dentro de la tienda con la cual ponen música a muy alto volumen (...)* [Ubicación de los hechos: Camino Real, número 76, colonia San Felipe de Jesús, Alcaldía Gustavo A. Madero] (...).

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO



Expediente: PAOT-2022-3290-SPA-2416  
y su acumulado PAOT-2022-4354-SPA-3193

No. de Folio: PAOT-05-300/200--2023

1 2 9 1 0

## ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

### Emisiones sonoras

Las presentes denuncias ciudadanas se refieren al ruido proveniente de música grabada en el establecimiento mercantil ubicado en Camino Real, número 76, colonia San Felipe de Jesús, Alcaldía Gustavo A. Madero.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Procuraduría intentó comunicarse en repetidas ocasiones con las personas denunciantes: mediante llamada telefónica y correo electrónico, lo anterior con la finalidad de concretar una cita para llevar a cabo un estudio de emisiones sonoras desde el punto de mayor molestia; sin embargo, no fue posible establecer comunicación con las personas denunciantes, toda vez que nadie atendió.

Para poder continuar con la investigación de las denuncias, se consideró lo señalado en la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, la cual indica que: (...) En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinara un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad (...).

En razón de lo citado en el párrafo anterior, se solicitó mediante oficio a las personas denunciantes que informaran si los hechos que motivaron la presente investigación prevalecían, o bien, que señalaran una fecha y horario para recibir al personal de esta Subprocuraduría en su domicilio, lo anterior a efecto de realizar una medición de emisiones sonoras desde el punto de mayor recepción, para lo cual se les concedió un plazo de 5 días hábiles; sin embargo, las personas denunciantes no atendieron lo antes solicitado.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, al no contar con elementos para realizar las mediciones de emisiones sonoras.



Expediente: PAOT-2022-3290-SPA-2416  
y su acumulado PAOT-2022-4354-SPA-3193

No. de Folio: PAOT-05-300/200-  
12910 -2023

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Mediante oficio, se les solicitó a las personas denunciantes que informaran si los hechos que motivaron la presente investigación se seguían presentando, o bien, que indicaran una fecha y horario para que personal de esta Subprocuraduría acudiera a cada domicilio a realizar la medición de emisiones sonoras desde el punto de mayor recepción; sin embargo, no desahogaron lo antes solicitado, por lo tanto no se cuenta con elementos para determinar incumplimiento a la normatividad ambiental.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

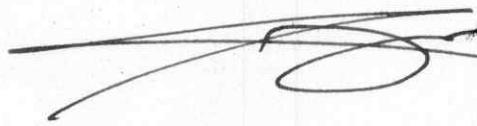
### RESUELVE

**PRIMERO.**- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.**- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.**- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CD. MÉXICO

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México- CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/SAS/DRG